



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 403

ROL N° R-246, DE 22.11.2011 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 106, DE 14.06.2011,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 2270025660-3, DE 19.04.2007.
CARGO N° 500172, DE 17.02.2011
DENUNCIA N° 503303, DE 17.02.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 466, DE 12.10.2011.
FECHA NOTIFICACION: 17.10.2011.

Valparaíso, 05 ABR. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El OFICIO N° 1329, de 21.11.2011 (fs. 89), del Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana.

fuera del plazo legal.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado

Teniendo Presente:

causa.

Los antecedentes que obran en la presente

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de Primera Instancia.
2. Modifícase el N° 2 de la Resolución N° 466/12.10.2011, en lo siguiente: DONDE DICE: 5004172, DEBE DECIR: **500172**.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

30.11.2012

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 106 / 14-06-2011

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

466

Santiago, a doce de Octubre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Patricio Sesnich Stewart, en representación de los Sres. COMPAÑÍA ELECTRICA SAN ISIDRO S.A., RUT Nº 96.783.220-0, mediante la cual viene a reclamar el valor Cargo Nº 500172/2011 formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal Nº 2270025660-3 de fecha 19.04.2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada DIN se recibieron en el país una partida de Gas Natural transportados por gaseoducto, clasificados en la Partida Arancelaria 2711.2100, del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 9.638.244,00 y Cif US\$ 10.543.081,07;

2.- Que, el Despachador en su presentación manifiesta que su representada fue notificada del Cargo Nº 500172 y Denuncia Nº 503303 por infracción al artículo 174º de la ordenanza de Aduanas, en que se modifica valor aduanero declarado en DIN 2270025660 y se ha determinado que existen derechos e impuestos dejados de percibir, argumentando que la compañía Eléctrica San Isidro S.A. habría importado en el período comprendido entre el 01.02.2008 y 25.02.2008 la cantidad de 5.932.555 metros cúbicos de gas natural transportado por gasoducto, sin que se hubiese cancelado los derechos e impuestos correspondientes, circunstancia que habría motivado que en la Declaración de Ingreso citada, de trámite anticipado de fecha 19.04.2007, se hubiese conformado erróneamente el valor Cif al considerarse equivocadamente alguno de sus elementos (costo, seguro o flete);

3.- Que, el recurrente agrega lo siguiente:

- Esta Dirección Regional de Aduana Metropolitana, infringe los artículos 92º y 94º de la Ordenanza de Aduanas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, inciso primero del Código Civil, como asimismo en relación con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.
- En cuanto a la forma en que se ha producido la infracción, concluye que, en la especie, la acción de control efectuada por la Aduana Metropolitana ha determinado que en una destinación aduanera se ha efectuado una declaración que en su opinión ha implicado derechos e impuestos dejados de percibir, precisando esa Aduana, ha establecido que esta hipotética declaración de menor valor se ha producido en la DIN, Trámite Anticipado Nº 2270025660-3 de fecha 19.04.2007, esto es, hace más de cuatro (4) años.
- La actuación de la Aduana precedentemente descrita, materializada en el Cargo que se reclama, ha vulnerado completamente texto expreso de la ley contenido en el artículo 92 de la ordenanza de Aduanas el que previene "La legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites



Av. Diego Aracena Nº 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.
- Las declaraciones una vez legalizadas sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación, cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren, cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga. Consecuencia de lo anterior, se formulará cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el código Tributario, aprobado por el Decreto Ley N° 830 de 1974 y sus modificaciones, el Servicio de Aduana podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de legalización, igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden, no obstante, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo se ampliará a tres y, las resoluciones que se dicten y los cargos, no serán preciso para interponer la reclamación el pago de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.
- La autoridad aduanera pretende, con la actuación objeto del presente reclamo, aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 94° de la ordenanza de Aduanas y, de esta forma extender, en forma arbitraria e ilegal, las facultades de formular cargos en forma extemporánea, no obstante que la hipótesis regulada en precepto aludido, esto es el artículo 94° corresponde a aquellos casos en que la facultad de formular cobros por parte del Servicio de Aduanas no se funda en una destinación como el mismo precepto lo establece al disponer en su inciso segundo "Por medio de un documento denominado "cargo" se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros".
- Además, menciona el art. 6° de la Carta fundamental que dispone "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República y, a mayor abundamiento hace presente que las mercancías no han ingresado al territorio nacional sin el pago de los gravámenes respectivos, quedando demostrado en los Informes mensuales de Entrega (IME) que se acompañan que, en el año 2008 se registraron el ingreso de 117.655.960 metros cúbicos. Las Declaraciones de Ingreso tramitadas en el año 2008, que se adjuntan, se nacionalizaron de 150.150.000 metros cúbicos cancelándose en estas operaciones la suma de US\$ 10.913.902,85 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, IVA. De los antecedentes mencionados sólo cabe concluir que, en la especie se nacionalizó un 21,64% de metros cúbicos de más, ya que la cantidad de 32.494,040 metros cúbicos previamente nacionalizados con sus respectivamente gravámenes cancelados, nunca hicieron su arribo al país y, respecto de ellos, el mandante no recabó la devolución de los aludidos impuestos pagados en exceso.
- Finalmente, el recurrente expone en su presentación, la declaración de prescripción de la acción de cobro, por haber sido emitido el Cargo, en forma extemporánea, esto es habiéndose excedido con largueza el plazo de un (1) año contemplado para este tipo de acciones de cobro en el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas y, teniendo presente lo resuelto por la Excelentísima Corte suprema en Causa Rol N° 7727-08, casación de fondo, en autos caratulados Servicio nacional de Aduanas con Xerox de Chile S.A.



4.- Que, en Informe N° 073 de fecha 10.08.2011 la Profesional Sra. Mónica Hinojosa, explica que revisada la presentación del Agente de Aduana, efectivamente se efectuó denuncia al amparo del incumplimiento de las normas aduaneras relativas a las importaciones de gas natural (Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 3, Apéndice VI), de acuerdo a lo señalado, el procedimiento en la entrega/recepción del gas natural se debe efectuar a importadores que hubiesen tramitado la correspondiente Declaración de Ingreso Anticipada, con una vigencia de 60 días para recepción de las mercancías. El período comprendido entre el 1° al 25 de Febrero del año 2008, la última declaración de ingreso se había tramitado con fecha 19.04.2007, por tanto, lo ingresado al país en el mes de febrero (8 meses más tarde) no tenía sustento alguno en términos que tuviese una declaración de ingreso que respaldase tal volumen de gas;

5.- Que, la Sra. Mónica Saavedra agrega que, la tramitación de un conjunto de declaraciones de ingreso y con ello haber pagado un monto por concepto del Impuesto al Valor Agregado, en caso alguno significa que tales volúmenes y valores pueden ser imputados sin un orden establecido y, si se cancelaron valores mucho más elevados que los que hubiese correspondido al gas efectivamente recibido, es responsabilidad del importador o, de su Agente de Aduana, tramitar solicitud de devolución de derechos y/o impuestos, además, para la determinación del plazo respecto del que se interpuso la denuncia, se consideró el plazo de prescripción de 6 años que establece el Código Tributario y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por otra parte, las mercancías recibidas por la Compañía Eléctrica San Isidro S.A. en el período comprendido entre el 01.02.2008 al 25.02.2008, ingresaron al país sin respaldo legal, ya que la declaración tramitada con anterioridad, a tal fecha, perdió su vigencia el 19.06.2007;

6.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que se contó con la documentación necesaria para realizar las Declaraciones de Ingreso de los períodos no declarados, notificado mediante Oficio N° 1053 de 30-08-2011;

7.- Que, mediante Oficio N° 1120 de 16.09.2011, la Jefa del Subdepartamento controversia, de esta Dirección Regional, solicita pronunciamiento sobre Recurso de Reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que recibe reclamo prueba;

8.- Que, por Oficio Ord. N° 3445 de 21.09.2011 del jefe Departamento Jurídico, Abogado, Sr. Jorge Segall Glisser, da respuesta a oficio 1120 de la jefa subdpto. Controversia, señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, puede solicitarse reposición de la citada resolución dentro de tercero día, pudiéndose en consecuencia pedir al Tribunal que se modifiquen los hechos controvertidos fijados, que se eliminen algunos o se agreguen otros, admitiéndose la interposición del recurso de apelación solo con carácter de subsidiario de la reposición y para el caso que ésta no sea acogida. Precisado lo anterior, la resolución que recibe causa prueba fue notificada por carta certificada mediante Oficio conductor N° 1053/30.08.11, la que fue expedida según listado de correos con fecha 06.09.11. de modo que se entiende notificada con fecha 09.09.2011, dado que el escrito de reposición y apelación subsidiaria fue presentado en esta Dirección Regional con fecha 14 de Septiembre último, la solicitud debe ser declarada inadmisibile por extemporánea, plazo venció el día 13.09.2011

9.- Que, en presentación del recurrente, que rola a fojas 1 y ss. la declaración de prescripción de la acción de cobro, por haber sido emitido el cargo en forma extemporánea, esto es habiéndose excedido con largueza el plazo de un (1) año contemplado para este tipo de acciones de cobro en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, considerando lo resuelto en Causa Rol N° 7727-08, Recurso de Casación, de la



Corte Suprema, caratulado Servicio Nacional de Aduanas con Xerox de Chile S.A., que señala que el artículo 92º de la ordenanza de Aduanas exige que concurren determinados requisitos que en la especie no se configuran a saber, a) que se deje sin efecto o se modifique una destinación aduanera, b) que fruto de la modificación o anulación resulten mayores derechos arancelarios y c) que el cargo se formule dentro del año contado desde la legalización de la destinación aduanera, en otras palabras, se formularon cargos cuando se encontraba caducada y extinguida la atribución legal;

10.- Que, considerando que el litigante alega la prescripción del cargo precitado, de conformidad al artículo 92º de la Ordenanza de Aduanas, es de opinión de este Tribunal acoger la petición y dejar sin efecto cargo y denuncia;

11.- Que, de acuerdo a lo establecido en el código Tributario y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el impuesto pendiente de cancelación, el Servicio de Aduanas no tiene competencia para pronunciarse sobre impuestos de tipo interno, por lo tanto, corresponde al Departamento de Técnicas Aduaneras, de esta Dirección Regional de Aduana, oficiar al Servicio de Impuestos Internos informando este hecho;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- ANULENSE la Denuncia N° 503303 de fecha 17.02.2011, emitida al Agente de Aduana Sr. Patricio Sesnich Stewart y el formulario de cargo N° 5004172 de 17.02.2011 a nombre de los Srs. COMPAÑÍA ELECTRICA SAN ISIDRO S.A.

3.- OFICIESE al Departamento de Técnicas Aduaneras para su cumplimiento, DESE cuenta de lo obrado.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional (S)
Aduana Metropolitana



Ma.Teresa Calderón Pineda

Secretaria (S)

JMM/MTC

Rop 9216/11-14068/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126